



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro

Sentencia N°:	043
Proceso:	Ejecutivo
Origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Demandante:	Ovidio Morales García
Demandados:	Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro
Radicado:	05-045-31-03-002-2020-00112-01
Radicado Interno:	2023-00402
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca parcialmente sentencia apelada
Temas:	De la acción cambiaria y de los requisitos formales del título valor. Del deber de revisión oficiosa del título ejecutivo por parte del Ad quem. De la falsedad de la firma del creador del título que resulta insuficiente para privar de mérito ejecutivo al título valor acorde con jurisprudencia del órgano de cierre. De la calidad de accionista único que ostenta el representante legal que obligó a la sociedad demandada.

Discutido y aprobado por acta N° 351 de 2024

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por los apoderados judiciales de ambas partes frente a la sentencia proferida el 03 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por el señor OVIDIO MORALES GARCÍA en contra de la sociedad AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S., trámite al cual se vinculó posteriormente el señor JOSÉ MANUEL BLANQUICET GONZÁLEZ.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 30 de octubre de 2020, el señor Ovidio Morales García, actuando a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S., a fin de que, se hicieran las siguientes declaraciones:

"Se libre mandamiento de pago a favor del señor OBIDIO MORALES GARCÍA contra el demandado AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S., representada

legalmente JOSÉ MANUEL BLANQUICET GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES (M/L) (\$5.902.000.000), por el capital adeudado en el título valor Objeto de la demanda.

2) Por el valor de los intereses corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

3) Por el valor de las agencias en derecho y costas del proceso de conformidad a lo preceptuado en el Art.365, 366 y s.s.y demás normas concordantes”.

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que se compendian así:

El día 19 de marzo de 2019, Agroindustrias Blanquicet S.A.S. suscribió a través de su representante legal José Manuel Blanquicet González y aceptó a favor del señor Ovidio Morales García, un título valor consistente en letra de cambio por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902'000.000).

La parte demandada se comprometió a cancelar la suma anteriormente señalada, el día 19 de abril de 2019; sin embargo, no ha hecho abonos al capital, ni a los intereses de plazo y moratorios, los cuales se pactaron a la tasa máxima legal vigente.

1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado y se dispuso la vinculación de la sociedad convocada, la cual se surtió en debida forma (archivos 11 y 12).

Posteriormente, a través de providencia del 26 de abril de 2022 se ordenó la vinculación al proceso del señor José Manuel Blanquicet González, quien fungía como representante legal de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S., para la fecha en que se suscribió la letra de cambio (archivo 34), habiendo sido debidamente notificado (archivo 35).

1.3. DE LA OPOSICIÓN

1.3.1. La sociedad **AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S.**, actuando en a través de su vocero judicial, rebatió frontalmente las pretensiones ejecutivas arguyendo que nunca suscribió letra de cambio a favor del ejecutante, que quien lo hizo fue el señor José Manuel Blanquicet González, como persona natural, no como representante legal de la empresa. Agregó que el valor por el cual se obligó dicho señor a pagar fue la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000), no de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902.000.000) como se hizo constar en el título valor.

Al respecto, formuló las siguientes excepciones de fondo:

1.3.1.1. "Falta de claridad en la obligación contenida en el título valor. *De acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, para demandarse ejecutivamente las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles. En el caso que nos ocupa la obligación no es clara porque, en primer lugar, la letra de cambio fue firmada en blanco por el señor JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ y fue llenada para su cobro por un valor de CINCO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES DE PESOS, pero el valor real de la obligación es de CINCO MILLONES DE PESOS. Si se mira bien el título valor, se puede observar que el valor escrito en letra no es claro porque no especifica si esos CINCO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES son en pesos, en dólares o euros. Entonces no hay claridad del valor real a cobrar. Siendo así entonces, una obligación que no cumple con uno de los requisitos mínimos, el cual es que debe ser CLARA".*

1.3.1.2. "Ausencia del endoso en la letra de cambio. *La letra de cambio es un título valor de libre circulación, autónomo e independiente, es por ello, que quien presta una suma de dinero necesariamente no es quien la cobra. La norma establece que para que ello pueda darse se debe hacer el ENDOSO, que no es más que la transmisión del título a otra persona, para que esta última pueda cobrarlo. En el caso que nos atañe, el señor JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ firmó letra de cambio, por el préstamo de CINCO MILLONES DE PESOS que le hiciera el señor ALEX HERNANDO MARIN SANCHEZ. Pero quien aparece en la letra de cambio como acreedor es el señor OBIDIO MORALES GARCÍA, a quien el señor ALEX HERNANDO SANCHEZ MARIN en ningún momento le endosó el título valor, para que este pudiera cobrarlo en juicio ejecutivo".*

1.3.1.3. "Falsedad Ideológica. *Se configura esta excepción porque la letra de cambio fue firmada en blanco, sin carta de instrucciones, por el señor JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ, en nombre propio,*

Ejecutivo Singular

Ovidio Morales García vs. Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro

Radicado 05-045-31-03-002-2020-00112-01

como persona natural, por un crédito personal por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que el señor ALEX HERNANDO MARIN SANCHEZ le hizo, pero resulta que la letra de cambio que se relaciona en el proceso de la referencia fue llenada por un valor de CINCO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES, entonces se evidencia así una falsificación ideológica en documento privado, por cuanto el contenido de la misma no corresponde a la realidad, en cuanto el valor prestado y en cuanto a la persona beneficiaria del mencionado título”.

1.3.1.4. "La de no haber sido ejecutado quien suscribió el título. *Se sigue reiterando que mi representada AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S. no fue quien suscribió el título a favor del aquí ejecutante OBIDIO MORALES GARCIA, por lo tanto, no debe tenerse como ejecutado dentro del referido proceso. Quien sí lo hizo fue el señor JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ, en nombre propio, como persona natural, en un negocio privado y no en nombre y representación de la empresa AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S.*

1.3.1.5. "La de distinción entre los actos de la persona natural y la persona jurídica. *Mi representada AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S, no puede ser la llamada a responder por actos propios que como persona natural realizó en su momento el señor JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ, que por medio de un negocio privado adquirió un préstamo por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y que como garantía para el cumplimiento del mismo firmó letra de cambio a favor del señor ALEX HERNANDO MARIN SANCHEZ.*

1.3.2. El señor **José Manuel Blanquicet González**, a través de su apoderado judicial, manifestó que mediante contrato de venta de acciones fechado 17 de noviembre de 2020 y cesión de acciones de la misma fecha, el señor José Manuel vendió su participación accionaria en AGROINDUSTRIAS Blanquicet S.A.S, perdiendo así su calidad de accionista, hecho que fue registrado ante la Cámara de Comercio de Urabá el 20 de noviembre de 2020, ante lo cual se protocolizó operación de cambio de representante legal de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET, siendo nombrado como tal el señor Luis Alberto Blanquicet González.

Opuso falta de legitimación en la causa por pasiva, con sustento en que en los libros contables y estados financieros no existe registro de ningún tipo de operación que reflejara una relación comercial de crédito entre AGROINDUSTRIAS BLANQUICET, JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ y

Ejecutivo Singular

Ovidio Morales García vs. Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro

Radicado 05-045-31-03-002-2020-00112-01

OBIDIO MORALES GARCIA, más aún cuando el señor JOSE MANUEL perdió su calidad de accionista y representante legal.

Añadió que en acta de constitución y estatutos de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S. y en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Urabá se podía evidenciar que el representante legal se encontraba facultado para celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad hasta por la suma de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde a lo cual, debatió que cualquier actuación distinta de esas facultades requería autorización o modificación estatutaria y que en el caso concreto no ocurrió ninguno de estos supuestos, por cuya razón no podía vincularse a Agroindustrias Blanquicet S.A.S, ni al señor José Manuel como extremo pasivo por una cuantía superior a la mencionada.

Replicó que para el 23 de noviembre de 2020, fecha en la que se libró mandamiento de pago en contra de Agroindustrias Blanquicet S.A.S., el señor José Manuel Blanquicet González ya había perdido la calidad de accionista, de gerente general y representante legal.

Aseveró que una vez conocido el auto que libró mandamiento de pago y el que decretaba medida cautelar, y dada la grave afectación que ello causaba, AGROINDUSTRIAS BLANQUICET y el gerente de esta sociedad le solicitaron al señor José Manuel Blanquicet González una explicación sobre los hechos y éste manifestó que la letra de cambio que sirve como base de recaudo en ese proceso fue firmada en nombre propio y no como gerente general de la sociedad; a más de precisar que lo hizo por un crédito personal que él recibió del señor Alex Hernando Marín Sánchez, por valor de \$5'000.000, que dicho título fue firmado en blanco en el año 2018, sin carta de instrucciones y que en ningún caso firmó letra de cambio por valor de \$5.902'000.000 al señor Ovidio Morales García, por cuya razón existe una falsificación ideológica en documento privado por cuanto el contenido del mismo no corresponde a la realidad en cuanto al valor acreditado y a la persona beneficiaria del título.

Señaló que el único negocio que el señor José Manuel reportó como realizado en nombre y representación de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET fue con la empresa CONSTRUCCIONES y VENTAS ISMASIM S.A.S, representada legalmente por el señor Ovidio Morales García, quien actuó en nombre y representación legal de la misma, más no como persona natural. El objeto fue la compraventa de dos (2) hectáreas de tierra del bien con matrícula

inmobiliaria número 034-71119 por valor de trescientos millones de pesos (\$300'000.000) por hectárea.

Agregó que las actuaciones de los señores Alex Hernando Marín Sánchez y Ovidio Morales García podían configurar conductas punibles de fraude procesal, estafa, concierto para delinquir y abuso de confianza, por lo cual interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

1.4. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotadas las etapas de instrucción y alegaciones finales, el A Quo procedió a emitir sentencia, en la cual, decidió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA de manera parcial la excepción de "distinción entre los actos de la persona natural y la persona jurídica," planteada por el extremo de la parte pasiva, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Falta de claridad en la obligación contenida en el título valor, Ausencia del endoso en la letra de cambio, Falsedad Ideológica, no haber sido ejecutado quien suscribió el título.

TERCERO: MODIFICAR la orden de pago impartida en Auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, en su lugar se dispone lo siguiente:

1) Librar mandamiento de pago a favor del OBIDIO MORALES GARCÍA y en contra de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- Mil seiscientos cincuenta y seis millones doscientos treinta y dos mil de pesos (M/L) (\$.1.656'232.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número.

Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados liquidados a partir del día 20 de marzo de 2019 hasta el día 19 de abril de 2019.

Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de abril del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2) Librar mandamiento de pago a favor del OBIDIO MORALES GARCÍA y en contra de JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuatro mil doscientos cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y ocho mil pesos (M/L) (\$4.245'768.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número.

Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados liquidados a partir del día 20 de marzo de 2019 hasta el día 19 de abril de 2019.

Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de abril del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del señor OBIDIO MORALES GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.936.317 en contra de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S., identificado con el Nit. Nro. 901034211-2, por las siguientes sumas de dinero:

- Mil seiscientos cincuenta y seis millones doscientos treinta y dos mil de pesos (M/L) (\$1.656'232.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número.

Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados liquidados a partir del día 20 de marzo de 2019 hasta el día 19 de abril de 2019.

Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de abril del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del señor OBIDIO MORALES GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.936.317 en contra del señor JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.323.167, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuatro mil doscientos cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y ocho mil pesos (M/L) (\$4.245'768.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número.

Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados liquidados a partir del día 20 de marzo de 2019 hasta el día 19 de abril de 2019.

Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de abril del 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados de propiedad de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S., identificado con el Nit. Nro. 901034211-2 y de los que posteriormente se embarguen al señor José Manuel Blanquicet González, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 de C.G.P.

SEPTIMO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P. (...).

Para arribar a tal determinación el *iudex* puntualizó que: "(...) encontramos que, en efecto, el señor José Manuel Blanquicet González suscribió la letra de cambio objeto de la discusión, sin estar suficientemente facultado para comprometer a la compañía en tal suma de dinero. En efecto, al revisar el registro mercantil aportado con la demanda, se puede corroborar que el representante legal de la sociedad Agroindustrias Blanquicet SAS –cargo que para el momento de la firma de la letra ocupa el mencionado- solo puede celebrar actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o relacionados con la existencia o el funcionamiento de la empresa, que no excedan los dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de celebración del negocio, destacando que la letra de cambio traída como títulos ejecutivo supera dicho monto. Eso entonces, configura un exceso o extralimitación en las facultadas del representante legal, y siendo que tal limitante estuvo publicada en el registro mercantil de la compañía Agroindustrias Blanquicet S.A.S. (...).

Asimismo, el cognoscente añadió a su disertación que: "(...) Ahora, conforme lo pregon a la parte ejecutada de que la letra de cambio fue firmada en blanco, sobre este aspecto nada se dijo dentro del proceso. No quedó demostrado que el mencionado título valor haya sido firmado en blanco por el ejecutado, ni mucho menos llenado posteriormente por su tenedor.

(...) En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones

que al respecto se extendió, debía demostrar que, en efecto, fue creado con espacios en blanco y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor o, en su defecto, acreditar que la realidad comercial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer.

(...) En definitiva, lo que se tiene es que Agroindustrias Blanquicet, a través de su representante legal, suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante, sin cuestionar la veracidad de su firma y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio”.

Subsiguientemente, al abordar el análisis de las excepciones de mérito propuestas por el polo contradictor, con relación a la falsedad ideológica, el juzgador señaló que: *“...reposa prueba o dictamen pericial grafológico rendido por el señor PABLO ENRIQUE DIAZ TOCANCIPA -Grafólogo y Documentólogo Forense- que arrojó como resultado final que, “La firma como de OBIDIO DE JESUS MORALES GARCIA suscrita en el original de la letra de cambio girada por \$5.902.000.000, NO UNIPROCEDE GRAFOLÓGICAMENTE frente a las firmas genuinas aportadas como material indubitado, calificándola desde el punto de vista técnico pericial FALSA o APÓCRIFA; se trata de una burda reproducción fraudulenta de la firma genuina, lograda por el método de imitación servil o calco”. Experticio sobre el cual la parte actora presentó su contradicción acorde con lo señalado en el artículo 228 del C.G.P., para lo cual allegó nuevo dictamen visible a folios 82, donde el Técnico Profesional en documentología Carlos Alonso Mahecha González, concluyó que: “Que la firma atribuida al señor JOSÉ MANUEL BLANQUICET que aparece en la letra de cambio por valor de CINCO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES DE PESOS (\$5.902’000.000), PRESENTA UNIPROCEDENCIA con las firmas que aparecen en el recibo de caja menor de fecha 03 de marzo de 2018 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y en el recibo de caja menor de fecha 03 de marzo de 2018 por valor de veinticinco millones de pesos (\$25’000.000), que corresponden a JOSÉ MANUEL BLANQUICET”.*

(...) es sabido que en el proceso ejecutivo (acción cambiaria en el caso de los títulos valores), el ejecutado puede interponer la excepción de tacha de falsedad del título valor o el título ejecutivo. En este caso, se [ha] promovido una falsedad ideológica en tanto se atacó la letra de cambio en lo relativo a la claridad de la misma, nunca se calificó o tachó de falsa la firma del señor

Ovidio de Jesús Morales García, atribución que le era exclusiva a éste de conformidad con lo regulado en el artículo 784 (...).

Lo cierto del caso es que, la parte ejecutada no presentó ninguna excepción o tacha de falsedad a la firma plasmada en la letra de cambio; por ende, a juicio de este Despacho los dictámenes presentados son innecesarios por lo que no serán objeto de estudio por parte de esta agencia judicial”.

Finalmente, respecto del medio defensivo denominado: *"La distinción entre los actos de la persona natural y persona jurídica"* consideró que: *"(...) Para la fecha 19 de abril de 2019 en que se adquirió la obligación de pagar al señor Obidio de Jesús Morales García con la suscripción de la letra de cambio por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902'000.000,00) el señor José Manuel Blanquicet González ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Agroindustrias Blanquicet SAS y, por ende, estaba imposibilitado para adquirir obligaciones que superara los dos mil (2.000) SMLMV; sin embargo, se hizo. Lo que lo se traduce en que sobrepasó los límites de sus facultades, actos que son sancionados por el derecho, mediante la figura de la inoponibilidad del negocio con respecto al representado, es decir, que el contrato que este celebró no produce efecto alguno frente a la persona jurídica que representa, por lo tanto, el representante legal asume todas las consecuencias del negocio con su propio patrimonio y no con el patrimonio social, conforme los artículos 841 y 842 del C. Co.*

En este caso, con respecto a la suma que sobrepasó la permitida por la sociedad; es decir, el valor de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y ocho mil pesos (\$4.245'768.000). El resto de la deuda, esto es la suma de mil seiscientos cincuenta y seis millones doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.656'232.000,00) debe ser asumida por Agroindustrias Blanquicet SAS.

De cara a lo anterior, es necesario establecer que, la excepción analizada prospera de manera parcial, en tanto el señor José Manuel Blanquicet González debe responder con su patrimonio personal al señor Ovidio de Jesús Morales García, por la suma de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y ocho mil pesos (\$4.245'768.000,00) toda vez que como representante legal debió cumplir con los deberes establecidos por el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en especial aquellos que le exigen ajustarse en todas a sus actuaciones a lo contemplado en las leyes y en el contrato social. Máxime que el ejecutante conocía todo lo concerniente a las limitaciones del representante legal, puesto que personas cercanas a él fueron quienes lo

Ejecutivo Singular

Ovidio Morales García vs. Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro

Radicado 05-045-31-03-002-2020-00112-01

asesoraron en la creación de la sociedad y en la redacción de los contratos firmados durante su relación comercial”.

1.5. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión, los apoderados de ambos extremos litigiosos se alzaron contra la misma, centrando sus reparos sucintamente en lo siguiente:

1.5.1. El polo pretensor alegó que: *“Para la fecha 19 de abril de 2019 en que se adquirió la obligación de pagar al señor Obidio de Jesús Morales García con la suscripción de la letra de cambio por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902.000.000,00), el señor José Manuel Blanquicet González ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad Agroindustrias Blanquicet S.A.S.*

Sin embargo, debe ampliarse la siguiente afirmación de la judicatura, no solo ostentaba la calidad de representante legal, sino, ejercía la calidad de único socio en los términos del artículo 1º de la ley 1258 de 2008.

Así las cosas, sí se logró determinar que la sociedad Agroindustrias Blanquicet S.A.S. dentro de sus estatutos estableció una limitación, para el representante legal, refiriendo, en palabras de la judicatura que: “estaba imposibilitado para adquirir obligaciones que superara los dos mil (2.000) SMLMV”.

Luego, entendiendo que dicha limitación era para el representante legal, nada impide que la sociedad en pleno a través de la asamblea de accionistas decida acerca de la suscripción del título valor y se obligue al pago del mismo, entonces, ¿Cuál era el debido proceso en estos casos para efectos de que el título valor fuese oponible totalmente a la sociedad?

Con la finalidad de responder a tal cuestionamiento, debe recordarse que las limitaciones que se mencionan en el artículo 196 del Código de Comercio, simplemente expresan el grado de cobertura que la sociedad autoriza al representante legal para ejecutar negocios jurídicos a su nombre o en representación de ella. Entonces, para efectos de que el representante legal tome una decisión que no se encuentra enmarcada dentro de sus competencias estatutarias es necesario solicitar que se convoque a la asamblea de accionistas de forma extraordinaria”.

Expuso que conforme a lo previsto por el artículo 181 del C. de Co. y el artículo 17 de la Ley 1258 de 2008 *“el señor José Manuel Blanquicet González, quien*

Ejecutivo Singular

Ovidio Morales García vs. Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro

Radicado 05-045-31-03-002-2020-00112-01

fungía como representante legal y único accionista ostentando el 100% de la participación de la sociedad Agroindustrias Blanquicet S.A.S., debió requerir la autorización para efectos de que el valor de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco millones setecientos sesenta y ocho mil pesos (\$4.245.768.000)., fuese aprobado por parte de la asamblea de accionistas o accionista único, en los términos del artículo 17 de la ley 1258 del 2008”.

Indicó que acorde a lo establecido por el artículo primero de la Ley 1258 de 2008: *"La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes". Y con fundamento en ello manifestó: "resulta evidente que en los casos en donde la sociedad por acciones simplificadas se constituye a través de una sola persona, quien funge como único socio y representante legal, atenta contra la lógica que se emitan las actas en donde se consignan las decisiones tomadas por las autoridades societarias”.*

Opuso que de acuerdo con el parágrafo del artículo 22 de la mencionada ley, *"En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad" y que en tal sentido: "si en los casos en donde las sociedades se constituyen a través de únicos accionistas estos deben dejar constancia de sus determinaciones asentadas en el libro correspondiente de la sociedad, es obligación del mismo reflejar tal decisión o determinación en los libros correspondientes y su omisión no debe imputársele a algún tercero de buena fe invocando la institución de la oponibilidad. Luego, fue lo que sucedió en el presente caso: Se suscribió un título valor por valor de cinco mil novecientos dos millones de pesos (\$5.902.000.000,00), el 19 de marzo de 2019 a nombre del señor JOSE MANUEL BLANQUICETH GONZALEZ, quien fungía como representante legal y único accionista de la sociedad AGROINDUSTRIAS BLANQUICETH S.A.S.*

La judicatura logró determinar que el señor, BLANQUICETH GONZALEZ, suscribió el título valor, actuando en el marco de sus funciones como representante legal de la sociedad, a pesar de que en los libros contables no se discrimina ningún emolumento a favor del señor OBIDIO DE JESÚS MORALES. De manera que sería desacertado e injusto indicar que, por el hecho de la inexistencia de la obligación en los libros contables, el señor BLANQUICETH GONZALEZ actuó en la suscripción del título como persona natural”.

Debatíó que el iudex no aplicó al caso la normatividad especial, esto es, la Ley 1258 de 2008, desatendido con ello, *"las prescripciones legales que regulan el funcionamiento de las sociedades por acciones simplificadas, en lo que concierne al accionista único. De tal suerte que, dentro del presente caso es evidente que no se puede convocar a asamblea de accionistas extraordinaria, ni se deben levantar actas, ni se debe emitir autorizaciones, porque es la misma persona quien de manera implícita ha exteriorizado su voluntad de suscribir a cargo de la sociedad un negocio jurídico, que, si bien se limita en su representación, se encuentra subsanado en su conformación; esto es, es su calidad de único miembro a fecha de 19 de marzo de 2019. Si se rechaza el argumento anterior, se estaría premiando la conducta de aquel que utiliza el ordenamiento jurídico como fachada para vulnerar derechos de terceros configurándose lo que se ha conocido como "abuso del derecho. (...)".*

1.5.2. Por su lado, los sujetos que conforman el polo pasivo representados por igual mandatario judicial, trajeron a colación los mismos argumentos aducidos para la contestación de la demanda y nuevamente aludieron a las excepciones de fondo enarboladas y particularmente frente a la sentencia impugnada señalaron como reproches los que a continuación expuso:

"8. Ante el despacho se dispuso como contradicción excepción, la limitación para contratar del representante legal de la empresa que debe ser modificada por estatutos o aprobación expresa en asamblea, argumento que el despacho ignoró, encontrando que quien había ayudado e incitado a construir los estatutos de la empresa demandada, era el mismo demandante, notándose un ardid en contra de la empresa demandada, por lo que no puede ser considerado tercero de buena fe exenta de culpa, ya que sin los movimientos, indicios, o insinuaciones del demandante al demandado, la figura jurídica de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET, nunca habría llegado a existir.

(...)

10. Ante el despacho se dispuso como contradicción la mala fe del demandante y las actuaciones sobre las cuales se oponía el demandado, que constituían un actuar doloso frente al demandado. Tal como se ha demostrado en audiencia, en donde quienes asesoraron y llevaban toda contabilidad de la empresa demandada y del litisconsorte, así como las asesorías legales y tributarias, es así como se demuestra el actuar doloso del demandante, en donde sabía, conocía, y dirigía lo que se hacía en virtud del negocio que se pretende alegar por el demandante como el que da nacimiento al título,

Ejecutivo Singular

Ovidio Morales García vs. Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro

Radicado 05-045-31-03-002-2020-00112-01

sabiendo este, que en caso de no darse el negocio jurídico, no tendría derecho a la comisión pactada, como lo establecieron contractualmente, por lo tanto, no debe ser considerado como tercero de buena fe”.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y dispuso la remisión del proceso al superior funcional.

1.6. DEL TRÁMITE ANTE EL AD QUEM

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En la misma providencia, datada 1º de septiembre de 2023, se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal que no fue aprovechada por ninguno de los litigantes. Sin embargo, tal y como fue advertido desde el proveído que admitió el recurso de alzada, se dará trámite al mismo con soporte en los argumentos esbozados ante el *A Quo* dado que en tal oportunidad los recurrentes fundamentaron las razones de disenso con lo resuelto.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a quien se reputa como acreedor o tenedor legítimo del documento aportado como base de recaudo y esa calidad la predica para sí el ejecutante. Por el aspecto pasivo la legitimación se encuentra dada para aquellos que se encuentran llamados a

Ejecutivo Singular

Ovidio Morales García vs. Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro
Radicado 05-045-31-03-002-2020-00112-01

responder como deudores de la obligación contenida en el título valor que se ejecuta.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por los apelantes, lo que se concreta en lo reseñado en los numerales **1.5.1) y 1.5.2)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por la parte activa es la revocatoria parcial de la sentencia impugnada, a fin de que la obligación objeto de cobro se imponga exclusivamente frente a la sociedad ejecutada por cuanto para la calenda de suscripción de la letra de cambio, el representante legal de esta compañía fungía como único accionista de la misma, de suerte que, en su criterio, estaba facultado para comprometerla aún en exceso del tope de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se hizo contener en el certificado de existencia y representación legal del ente en cuestión.

Por su parte, el extremo convocado promueve la revocatoria total del fallo discutido, refiriendo a cada una de las excepciones de mérito que se propusieron al contestar la demanda; y concretamente debatió que el cognoscente ignoró la mala fe del demandante por cuanto él mismo había “ayudado” al polo pasivo a configurar los estatutos de la sociedad Agroindustrias Blanquicet S.A.S., por lo que, no podía considerársele tercero de buena fe exento de culpa, dado que sin sus “insinuaciones” el ente societario nunca hubiera existido; a la vez que el pretendiente no tenía derecho a la comisión pactada por cuanto el negocio que subyace al documento cartular no se llevó a cabo.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido de la anterior manera, el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de

inconformidad del censor, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada puede extraerse como problemas jurídicos los siguientes:

i) Se dilucidará si en el presente caso el título valor objeto de recaudo cumple los requisitos legales para ser ejecutado judicialmente; comprobación esta que acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha de efectuar la judicatura, incluso, de manera oficiosa conforme con los cánones 4, 11, 42-2º y 430 inciso 1º del CGP.

ii) Despejado lo anterior, y en el evento que la letra de cambio adosada cumpla los presupuestos formales para su ejecución, se analizará si procede seguir adelante con la orden de apremio por el monto de la obligación dineraria allí incorporada o si, por el contrario, como lo denunció el polo resistente, no hay lugar a pago alguno dado que no se corresponde con el negocio causal que le dio origen al título.

iii) Por último, y bajo la hipótesis que sea pertinente seguir adelante la ejecución, se examinará si es procedente imputar la obligación de pago exclusivamente a la sociedad demandada, de cara a lo planteado por el polo activo, en el sentido que el representante legal de aquella, fungía como único accionista para la calenda de suscripción de la letra de cambio.

Ahora bien, aunque el polo contradictor en su escrito impugnatorio aludió a varias excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, la Sala de Decisión se relevará de su estudio puesto que no configuran reproches frontales ni debidamente sustentados frente a la decisión de primer grado, es decir, el apelante omite enrostrar respecto de los puntos 1 a 7 y 9 de la alzada (archivo 132, C-1) concretamente cuales son los motivos de su inconformidad con relación a lo resuelto por el inferior funcional, de modo que, incumple lo dispuesto por los incisos 2º y 3º, numeral 3º, artículo 322 del CGP, toda vez que refulge improcedente reproducir de forma mecánica los elementos de defensa aducidos en primera instancia, cuando de lo que se trata la impugnación es de atacar clara y suficientemente la providencia impugnada exponiendo las razones del disenso con la providencia, máxime que en segunda instancia el polo pretendido se abstuvo de sustentar en debida forma sus reparos pese al conferimiento de la oportunidad procesal para tal efecto. Por ende, tal y como se anunció en el auto que admitió la apelación, el estudio que abordará la Colegiatura se contraerá respecto de este extremo de la litis al análisis de los reparos debidamente sustentados, esto es, los contenidos en los numerales 8 y 10 del mencionado escrito de

recurso vertical, a los que precisamente se hizo alusión precedentemente en la formulación del problema jurídico.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De la acción cambiaria

Cabe empezar por señalar que se denomina acción cambiaria a la acción ejecutiva incoada con base en un título valor con la que se cobra el derecho cartular en el incorporado, lo que significa que la misma se encamina a hacer efectivo el dinero o equivalente contenido en el instrumento cambiante.

Al respecto nuestra corte Suprema de Justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar señaló que acción cambiaria es el mecanismo que permite al poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva y en tal sentido se pronunció así:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

Ergo, el fundamento principal de la mencionada acción se encuentra referido a la ejecución forzada del derecho crediticio incorporado en instrumento cambiante consistente el mismo en la prestación de dar o pagar una suma de dinero insoluta, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo 780 y mediante la preexistencia de un título valor que se constituye en el título ejecutivo en el que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria es procedente cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga o da cabal cumplimiento al derecho cartular en él incorporado, de donde se desgaja que tal la acción sólo procede cuando se vence el plazo que las partes hayan acordado para el pago del título valor, pues antes de esa fecha en el título no es exigible y bien sabido es que,

Ejecutivo Singular

conforme al artículo 422 del CGP, la exigibilidad es uno de los requisitos necesarios de todo título ejecutivo y es así que a través de tal acción es dable reclamar el pago del valor estipulado en el título, o en caso de aceptación o pago parcial, el pago de la parte no aceptada o de la parte no pagada.

Adicionalmente, procede señalar que la acción cambiaria puede ser directa y de regreso, según que sea ejercida contra el obligado directo o principal o contra persona distinta a estos. Es así que la acción cambiaria directa procede contra el aceptante u obligado principal, como por ejemplo quien aceptó la letra de cambio o la factura de venta o el otorgante del pagaré y la acción de regreso procedería por ejemplo contra los endosantes del título valor o contra los avalistas del obligado o deudor y puede ser ejercida por el ejercida último tenedor, los endosantes y los avalistas que hayan pagado el título valor.

2.4.2. De los documentos con mérito ejecutivo

Al respecto, pertinente es memorar que cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Al respecto y para ser aplicado al caso concreto, primigeniamente procede analizar lo concerniente a los requisitos axiológicos que deben permear todo documento con mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Estatuto adjetivo civil.

Sobre el particular, se comienza por hacer alusión a los requisitos contenidos en la norma atrás citada, de la que se desprende que el título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, los que se explican así:

i) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin

el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Refiriéndose al requisito de la **claridad** los autores Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, en su obra "El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos", expresan: *"la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión¹".*

Por su parte nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en decisión del 09 de abril de 2014, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez², en un asunto perfectamente aplicable al sub lite, señaló:

"La claridad con que queden redactados los compromisos adquiridos y la forma de satisfacción, es lo que le confiere el mérito para su cumplimiento, así sea parcial, en caso de que alguno de los participantes falte a la palabra".

"Si por el contrario el trato se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances".

ii) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

¹ Pineda Rodríguez, *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos*, Editorial Leyer, 2008, página 84.

² SC4468-2014, expediente: 0800131030022008-00069-01

iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales³.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", en relación con la temática en estudio, sostiene: *"... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen..."*

Acorde con lo brevemente esbozado se tiene que indistintamente de si lo pretendido ejecutivamente deviene de un título valor o documento con mérito ejecutivo, como lo puede ser una escritura pública, el título presentado como presupuesto de la orden ejecutiva, debe siempre satisfacer los requisitos de ser claro, expreso y exigible, pues no de otra manera podría accederse a lo pretendido.

2.4.3. De lo probado en el caso concreto

2.4.3.1. De la prueba documental

2.4.3.1.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S. (págs. 9 a 14, archivo 001), según el cual, mediante documento privado del 04 de octubre de 2016, registrado el 5 de diciembre de la misma anualidad en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Urabá se inscribió: i) la constitución de la persona jurídica y ii) se nombró en calidad de representante legal de la misma al señor José Manuel Blanquicet González, condición que no aparece haber variado desde tal calenda hasta la fecha de expedición del mencionado documento, esto es, el **24 de octubre de 2020**.

Asimismo, se evidencia que en el numeral 5° del acápite de "*facultades y limitaciones*" del referido documento, se expresó que: "*Son funciones del gerente general: 5. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio y constituir prendas, hipotecas, o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad*"

³ "De los procesos ejecutivos", Juan Guillermo Velásquez

Ejecutivo Singular

Ovidio Morales García vs. Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro
Radicado 05-045-31-03-002-2020-00112-01

hasta por la suma de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(subrayas fuera del texto con intención de la Sala)

2.4.3.1.2. Según certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido el **24 de noviembre de 2020**, el señor Luis Alberto Blanquicet González fue nombrado en calidad de representante legal del referido ente comercial por Acta N° 3 del 17 de noviembre de 2020, registrada en la Cámara de Comercio el día 20 del mismo mes y año (archivo 16); empero, no se echa de menos que el capital de la sociedad representado en 3.000.000 de acciones no aparece con ninguna variación.

2.4.3.1.3. Documento de constitución de Agroindustrias Blanquicet S.A.S, instrumento que obra incompleto. No obstante, en la pág. 26, archivo 001 se evidencia que el señor José Manuel fungía como único accionista y el documento data del 4 de octubre de 2016, fecha que coincide con el registro en Cámara de Comercio de la constitución de la sociedad.

2.4.3.1.4. Contrato de venta de acciones suscrito el **17 de noviembre de 2020** por los señores José Manuel Blanquicet González (vendedor) y los señores Luis Alberto Blanquicet González y Robinson Alfonso Babilonia Avendaño (compradores) (archivo 19).

2.4.3.1.5. Acuerdo de comisiones y de confiabilidad del 23 de marzo de 2017 suscrito entre Agroindustrias Blanquicet S.A.S, en calidad de contratante y los señores Alex Hernando Marín Sánchez, Obidio de Jesús Morales García y Arnolfi Enrique Acosta, en calidad de comisionistas en virtud del cual la primera autoriza a los segundos para ofrecer en venta a inversionistas nacionales o extranjeros el inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-71119 (archivo 119).

2.4.3.1.6 Relación de pagos emitida por el contador Carlos Alberto Grajales Gómez por valor total de \$2.598'845.000 a marzo de 2019 por concepto de capital adeudado (archivo 126).

La anterior probanza documental reviste pleno mérito probatorio, al tratarse de documentos privados de los cuales hay certeza de las personas de las que provienen, sin que hayan sido objeto de reparo alguno, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y, por tanto, la Sala se atenderá al contenido de los mismos al efectuar el análisis de los reparos concretos en el acápite correspondiente.

2.4.3.2. De la prueba pericial

A instancia de la parte actora, se recaudó Informe grafológico (archivo 85) llevado a cabo por el perito Carlos Alonso Mahecha González respecto de la firma impuesta en el título valor por parte del señor JOSÉ MANUEL BLANQUICET; por su parte, el polo convocado allegó dictamen grafológico (archivo 83) con relación a la rúbrica del señor Ovidio Morales García.

Al valorar los referidos dictámenes se observa que fueron elaborados por peritos especialistas en la materia, y los mismos cumplen los requisitos establecidos por el artículo 206 del CGP. De suerte que, serán examinados en el acápite correspondiente al análisis de los reparos formulados frente a la decisión impugnada.

2.4.3.3. De la prueba oral

2.4.3.3.1. Interrogatorio de parte al señor Ovidio Morales García (Minuto 01:02:00 a 01:14:00, audiencia instrucción y juzgamiento, archivo 10, cuaderno de segunda instancia).

Señaló que en el año 2016 el señor Alex Marín le llevó al señor Manuel Blanquicet para un préstamo porque este quería hacer un parque industrial, que el proyecto le pareció interesante y proporcionó los recursos para que este se llevara a cabo, que le hizo préstamos sucesivos a la parte demandada hasta que se acumuló el monto cobrado en el proceso.

Indicó que el dinero prestado lo desembolsaba unas veces a la cuenta de la sociedad y en otras ocasiones a la cuenta personal del señor Manuel, que unas veces prestó en efectivo, otras veces en vehículos, cuatrimotos, en joyas de oro, aseveró que de esa forma le entregaba los recursos.

Narró que se enteró que la sociedad demandada iba a vender un inmueble de su propiedad para insolventarse y no pagarle el monto del título valor, razón por la cual decidió demandar.

2.4.3.3.2. Interrogatorio de parte al señor Luis Alberto Blanquicet González (Minuto 01:33:42 a 01:41:10, *ibid*)

Manifestó que para la fecha de su declaración representaba a Agroindustrias Blanquicet S.A.S.

Con relación al negocio jurídico celebrado entre los contendientes dijo que *“se tenía el proyecto del parque logístico, el señor Ovidio se dio cuenta que su hermano (José Manuel) estaba vendiendo eso y él quería comprar una tierra*

dentro de ese proyecto, entonces él le pasó una plata a mi hermano en pago de la tierra que eran 2 hectáreas”.

Expuso que no recuerda la fecha en que pasó a ser accionista de la empresa; que negociaron la tierra con un inmueble que él tenía por el mismo sector. Además dijo no recordar el valor por el cual había comprado las acciones en la empresa demandada.

2.4.3.3. Testimonio del señor José Manuel Blanquicet González (Minuto 01:14:22 a 01:32:42, ibid)

Arguyó que no distinguía al señor Ovidio sino al señor Alex Marín, quien era la persona encargada de “buscar proyectos” para llevárselos a Ovidio, que este es el representante de otra sociedad de nombre ISMASIM, que él quiso hacer parte del proyecto de parque logístico y que la relación siempre fue con Alex, que a Ovidio nunca le firmó letra, que el negocio no se llevó a cabo porque otro inversionista “Castelmar” desistió del negocio porque se propusieron varias fechas de inicio del proyecto; pero finalmente no se inició, entonces *“a última hora solicitaron la devolución del dinero y se encontró con la sorpresa del embargo”.*

Dijo que se había prometido en venta un inmueble de dos (2) hectáreas a Ovidio; pero la venta no se llevó a cabo porque este no pagó el bien en las fechas acordadas.

Afirmó que él fue representante de Agroindustrias Blanquicet; que el actor solamente le entregó \$700'000.000 entre joyas, enseres, cuatrimotos y otros vehículos que suman este valor.

Puntualizó que con el señor Alex Marín solamente tenía negocios relacionados con “comisiones”, que él era comisionista, le buscaba clientes y Manuel le pagaba por ello para que se hiciera el proyecto Parque Logístico de Urabá, el cual consistía en “bodegas y parqueaderos”.

Al preguntársele sobre su participación en el proyecto dijo que él *“era dueño de la tierra que tenía un área de 66 hectáreas”*, que con el señor Ovidio Morales celebró “un contrato de comisión” para el proyecto logístico. El proyecto no se realizó porque Puerto Antioquia iba a tener cierre financiero en cierta fecha, pero nunca lo tuvo y los inversionistas desistieron del negocio.

Adujo que los costos de representación y materialización del proyecto los asumió la empresa Agroindustrias Blanquicet; que él tenía “la tierra” donde se iba a desarrollar el proyecto y creó la empresa para tal fin. *“Como las tierras*

son de mi propiedad hicimos el negocio entre nosotros mismos... Yo soy el dueño de la tierra y organicé la empresa y plasmé mi empresa”.

Dio a conocer que para la fecha de constitución de la sociedad, él era el único accionista, y que, aunque desconoce fechas exactas cree que para marzo de 2019 también era único accionista de la empresa citada y que solo hacía el año 2020 se incorporaron varios accionistas a la compañía.

2.4.3.3.4. Testimonio del señor Alex Hernando Marín Sánchez (Minuto 02:43:51 a 03:10:50 ídem)

*Relató que a mediados del año 2016 lo contactaron unos amigos comisionistas de Medellín para que les consiguiera una tierra por Nueva Colonia, el proyecto de Puerto Antioquia, “entonces yo contactando con los comisionistas de la zona me dijeron que una persona estaba vendiendo un terreno. Ahí conozco a José Manuel Blanquicet, el propietario de 66.5 hectáreas, me le presento como comisionista, me gusta la tierra, y ahí hablo con la gente de Medellín Inversiones Castelmara, visitamos la finca, les gustó y se empieza la negociación entre Castelmara y José Manuel. Castelmara necesitaba que el señor Blanquicet conformara una SAS...Para septiembre de 2016, yo le presento a José Manuel al señor Carlos Alberto Grajales, contador, y empezamos un tema de asesorías... **ahí empezó Agroindustrias Blanquicet y como representante legal y único dueño José Manuel Blanquicet”.***

Aseveró que Blanquicet ponía la tierra, pero no tenía recursos. Blanquicet le dijo que le prestara \$5'000.000. Después le dijeron que le prestara \$20'000.000 pero él le dijo que no tenía esa capacidad económica y ahí fue cuando le presentó a José Manuel Blanquicet de Agroindustrias Blanquicet, al señor Ovidio Morales. *“Ellos empezaron unos negocios comerciales donde Ovidio le daba unos recursos económicos a Blanquicet para recibir los inversionistas de Castelmara. Se le entregó un vehículo de \$180'000.000, unas cuatrimotos y unas motos para familia, oro y recursos para recibir a los inversionistas, pasajes en avión, hotel”.*

Indicó que presenció cuando el señor Ovidio le entregaba los recursos, que salían a comer y compartían...desde el 2016 hasta el 2019 se estuvo esperando el cierre financiero y **don Ovidio le daba todos los recursos a Blanquicet.**

Relató que posteriormente “Blanquicet empezó a decirme, vamos a doblétiarle la tierra a los inversionistas, y yo no, mire que los inversionistas ya han

gastado mucha plata en su tierra, estudio de suelos y una cantidad de cosas, hicieron una reunión y le dobló la tierra a los inversionistas, inmediatamente los inversionistas se pararon y mandaron una carta de desahucio del negocio por la falta de palabra de Blanquicet de haberle doblado la tierra cuando ellos habían estado en Estados Unidos, en Europa buscando inversionistas y les dañó todo el trabajo...”.

Expuso que con el producto de ese negocio se iba a pagar lo adeudado al señor Ovidio; sin embargo, Blanquicet pretendió defraudarlo a través de una venta simulada del inmueble en favor de la señora Lina Rueda.

Dijo que su función era conseguir tierras para Castelmor y después como comisionista, que presentó a Ovidio y Blanquicet para que le prestara unos dineros, y que incluso Blanquicet le adeuda al señor Alex, la suma de \$82'000.000 por concepto de comisiones, representada en letra de cambio, más la de \$5'000.000 que él le firmó inicialmente.

Arguyó que él le presentó a Grajales quien era su contador para que conformara la SAS y que ello fue en septiembre u octubre de 2016, **que todo el negocio se hizo con Agroindustrias Blanquicet, incluyendo los préstamos que hizo el señor Ovidio a esta sociedad;** que él presentó a los señores Ovidio y José Manuel cuando la sociedad ya estaba conformada, aproximadamente en el año 2017, que se volvieron amigos, salían a comer y el primero le hizo múltiples préstamos al segundo, cree que le prestó más de \$2.000'000.000, que todos los recibos están en la compraventa La Marquesa, que solamente llegó a firmar un recibo por autorización del señor Ovidio y que algunos dineros se entregaban a nombre de Agroindustrias y otros a José Manuel Blanquicet.

2.4.3.3.5. Testimonio del señor Carlos Alberto Grajales (Minuto 00:01:44 a 00:53:24, archivo 12 ibidem).

Indicó que es contador público. Adujo que conocía sobre las relaciones comerciales entre el señor Ovidio Morales y el señor José Manuel Blanquicet, que a mediados del año 2016, el señor Alex Marín era cliente suyo, le presentó al señor José Manuel, quien estaba adelantando negociaciones con una empresa de nombre Inversiones Castelmor para el desarrollo de un parque industrial en el sector de Nueva Colonia en donde la primera desarrollaría el proyecto y le cancelaría al poseedor de la tierra, en ese momento José Manuel y posteriormente la sociedad Agroindustrias Blanquicet, la suma de \$350'000.000 por hectárea más un 20% sobre las utilidades del proyecto.

Expresó que: *"Me contrataron para que les prestara servicios jurídicos y contables ya que compartía oficina con un abogado"*, que el señor José Manuel solicitó sus servicios para que le prestara asesoría en estos temas. Dijo que:

"A finales de 2016, se tomó la decisión con el señor Blanquicet de constituir una sociedad que se llamó Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y dentro de los activos que se vincularon a esta sociedad estaba un terreno de 66 hectáreas sobre la cual se iba a desarrollar el proyecto del parque industrial...después se hicieron varias reuniones para conversar sobre las condiciones en las que se desarrollaría el proyecto, el cual estaba estimado en lo que se le pagaría a Agroindustrias Blanquicet en aproximadamente \$23.000.000.000 solo por la tierra más el 20%".

Manifestó que el señor Alex Marín fungía como comisionista entre Inversiones Castelmara y Agroindustrias Blanquicet y que se le reconocería el 5% por el valor de venta del bien.

Dijo que participó en la asesoría para la constitución de la SAS junto con el abogado Juan Fernando Betancur.

Adujo que Inversiones Castelmara señaló que el negocio se realizara con una persona jurídica, razón por la cual se constituyó a Agroindustrias Blanquicet.

Indicó que él también prestaba servicios y asesoría contable al señor Ovidio Morales.

Al indagársele si el señor José Manuel Blanquicet recibió en nombre de la sociedad, sumas de dinero por parte del señor Ovidio, respondió: *"Durante la etapa de negociación con Inversiones Castelmara se realizaron en distintas ocasiones en Medellín, Urabá, distintas reuniones que implicaba el desplazamiento tanto del señor Blanquicet como de los comisionistas y se requería hacer adecuaciones en el terreno, y también otra cantidad de documentos como la constitución de la empresa y como a partir de ese momento empecé a asesorar contablemente al señor Ovidio Morales y a Agroindustrias Blanquicet, en ocasiones que se cruzaban al mismo tiempo, tanto Agroindustrias Blanquicet, en representación de esta sociedad, me informaban de las operaciones realizadas del dinero que el señor Ovidio Morales le entregaba dado que ellos habían establecido unos acuerdos de participación en el desarrollo del proyecto del puerto logístico y, a su vez, el señor Ovidio Morales me informaba de los dineros que entregaba a la sociedad en inversión sobre ese negocio del cual hacía parte como comisionista"* y que

había suscrito otro tipo de contratos de acompañamiento con Agroindustrias Blanquicet.

Arguyó que aproximadamente el dinero entregado por el señor Ovidio a Agroindustrias Blanquicet fue de aproximadamente \$2.600'000.000 por concepto de capital, entregados en consignaciones a la cuenta de esta sociedad, dinero en efectivo, vehículos, motos, joyas.

Indicó que por solicitud del señor José Manuel, le entregó a este, informes de los estados de cuentas de los dineros que había recibido del señor Ovidio en los años 2017, 2018 y 2019, porque la relación comercial se dio entre 2016 y 2019 y en cada año se entregaron cantidades distintas hasta finalizar el año 2019. En 2018 se habían entregado \$2.158'000.000; en el 2017, se habían entregado \$99'000.000; en el año 2020, 2021, el saldo que había era de \$2.600'000.000. Se hicieron entre 40 y 60 operaciones en algunas de las cuales obran consignaciones bancarias.

Refirió que tiene entendido que se suscribió una letra como respaldo por la entrega de estos recursos. Expuso que a solicitud del señor Ovidio Morales elaboró tabla de intereses a un interés aproximado de 2.5 o 2.6%, lo cual arrojó como valor de la obligación más intereses la suma de \$ 5.900'000.000 aproximadamente.

Expuso que el proyecto no se llevó a cabo porque se incrementó el valor del metro cuadrado del terreno sobre el cual se iba a desarrollar y que el último estado de cuenta ascendió a \$2.600'000.000 a mediados o finales de 2020, por cuanto el representante de Blanquicet y el señor Ovidio se lo solicitaron para llegar a un acuerdo.

Aseguró que todos los dineros ingresaron al estado de cuenta de Agroindustrias.

En orden a lo anterior, las atestaciones trasuntadas serán objeto de valoración en el acápite subsiguiente a efectos de resolver los problemas jurídicos planteados.

2.4.4. Del análisis del caso concreto y de los reparos efectuados de cara a lo probado

2.4.4.1. De los requisitos formales del título valor

Aplicadas las anteriores nociones al *sub lite*, desde ahora, procede dejar claro que el título valor que fue objeto de recaudo consiste en una letra de cambio suscrita el 19 de marzo de 2019 por el señor José Manuel Blanquicet en calidad de representante legal de la sociedad Agroindustrias Blanquicet S.A.S (deudora), **con fecha de vencimiento 19 de abril de 2019** (pág. 8, archivo 001, C-1), por la suma de \$5.902'000.000 a favor del señor Ovidio de Jesús Morales García; situación que denota claramente que lo ejercido en el plenario indubitadamente concierne a la **acción cambiaria por falta de pago** consagrada en el artículo 780 del C.Co., la que ha sido intentada por la vía del proceso ejecutivo por el legítimo acreedor y tenedor del instrumento aportado como base del recaudo, en contra de quienes lo suscribieron como obligados y, por ende, lo ejercido *in casu* es la acción cambiaria directa prevista en el artículo 781 ibidem.

En el contexto que viene de trasuntarse, deviene ahora el análisis de los motivos de inconformidad, no sin antes abordar el estudio de los requisitos formales del título valor adosado, laborío que acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ ha de efectuar la judicatura incluso de oficio conforme con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º del CGP.

Sobre el particular, el órgano de cierre en material civil ha decantado: "(...) *con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que "[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso", lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).*

*De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por***

⁴ Sentencia de tutela N° 696593 del 28 de mayo de 2020. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ejecutivo Singular

Ovidio Morales García vs. Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro

Radicado 05-045-31-03-002-2020-00112-01

vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez A quo, ora por el Ad quem (...).

(...) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un "deber" para que se logre "la igualdad real de las partes" (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (artículo 11º ibidem) (...).

*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] **sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad, sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)***”(Negrillas y subrayas fuera del texto con intención del Tribunal).

Descendiendo al asunto planteado, obsérvese que el artículo 621 del C.Co. prevé como requisitos generales que debe cumplir cualquier título valor: "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea**".

Ahora bien, en el caso concreto no puede perderse de vista que la firma impuesta por el señor Ovidio Morales García en la letra de cambio anexada con el libelo genitor no es auténtica, por cuanto así fue demostrado mediante dictamen pericial elaborado por el perito grafólogo Pablo Enrique Díaz Tocancipá, quien a partir de su estudio y cotejo de la rúbrica con otros documentos, tales como, escrituras públicas originales firmadas por el mencionado y que reposan en la Notaría de Apartadó, concluyó: *"La firma como de OBIDIO DE JESUS MORALES GARCIA suscrita en el original de la letra de cambio girada por \$5.902.000.000, NO UNIPROCEDE GRAFOLÓGICAMENTE frente a las firmas genuinas aportadas como material indubitado, calificándola desde el punto de vista técnico pericial FALSA o APÓCRIFA; se trata de una burda reproducción fraudulenta de la firma genuina, lograda por el método de imitación servil o calco"*; inferencia esta que fue ratificada por el auxiliar de la justicia en su declaración rendida en la audiencia de contradicción de la experticia.

En el anterior contexto, si bien en principio tal falencia formal pudiera hacer pensar que el documento cartular carece de mérito ejecutivo ante la ausencia de firma válida que provenga de su creador o girador, ciertamente, no es dable arribar a tal deducción por cuanto el órgano cúspide en la jurisdicción ordinaria en lo civil sobre este tópico ha pronunciado que aún incluso ante la falta total de signatura del girador y en el evento en que el aceptante de la obligación sí haya suscrito el título valor, ha de inferirse que este ostenta ambas calidades, la de aceptante y girador de la orden de pago, tesis que se estima aplicable al quid que nos ocupa, por cuanto la carencia de tal presupuesto no resta mérito ejecutivo al documento cartular aportado. Veamos:

En sentencia STC4164 del 02 de abril de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador,

creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante" (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante porque, de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor".

Nótese entonces que, si bien en el *sub lite*, no se comprueba la firma válida del creador, de suerte que tendría que hacerse completa abstracción de la misma; ciertamente, ello *per se* no resta mérito ejecutivo al título valor por cuanto no se demostró alteración de ningún otro elemento que compone la literalidad del mismo; claramente la letra fue girada a orden del ejecutante, es decir, con la indicación de su nombre y es él quien en calidad de tenedor la presenta para el cobro, y *a contrario sensu*, el polo activo introdujo informe grafológico sobre la autenticidad de la firma plasmada en el documento cambiario por el deudor, señor José Manuel Blanquicet, quien lo signó como representante legal de la sociedad demandada, con lo cual naturalmente se salva la configuración del título ejecutivo – título valor, acorde a las consideraciones que preceden y atendiendo a que el polo pasivo no adosó ningún otro medio suasorio que desvirtúe los requisitos del título valor.

Concretamente, en lo referente a la obligación asumida por el extremo resistente, póngase de relieve que el perito Carlos Alonso Mahecha González determinó: *"la firma atribuida al señor JOSÉ MANUEL BLANQUICET que aparece en la letra de cambio por valor de CINCO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES DE PESOS (\$5.902.000.000), PRESENTA UNIPROCEDENCIA con las firmas que aparecen en el recibo de caja menor de fecha 03 de marzo de 2018 por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y en el recibo de caja menor de fecha 03 de marzo de 2018 por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), que corresponden a JOSÉ MANUEL BLANQUICET"*.

Asimismo, a partir de los testimonios y de la prueba documental previamente trasuntada puede colegirse que entre los sujetos procesales se surtieron relaciones comerciales en virtud de las cuales el actor prestó al señor JOSÉ MANUEL BLANQUICET, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, varias sumas de dinero y bienes muebles representativos de recursos económicos, entre los años 2016 y 2019, y como resultado de esas tratativas se dio origen al instrumento cambiable objeto de cobro.

2.4.4.2. Del reparo concerniente a la suma dineraria objeto de cobro.

En este estadio de la disertación y una vez analizado en conjunto el plexo probatorio que obra en el plenario ha de inferirse el yerro incurrido por el cognoscente respecto del monto de la obligación dineraria por la cual ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que de tal forma avaló el importe total del título valor por la suma de \$5.902'000.000, pese a que, con la contestación

de la demanda el polo opositor fue insistente al refutar que el mismo no se acompasaba con la realidad negocial surtida entre los contrincantes, supuesto fáctico este que ciertamente encuentra sustento probatorio, tal y como pasa a esbozarse:

El **testigo Alex Hernando Marín Sánchez** -traído por el propio extremo ejecutante-, quien fungió como comisionista en el proyecto negocial, según acuerdo de comisiones y de confiabilidad de fecha 23 de marzo de 2017 y acorde con la restante prueba oral recaudada (y con quien el mismo señor Blanquicet reconoció haber tenido tratativas para el desarrollo del proyecto de parque logístico), aseveró que el pretensor prestó al ejecutado algo más de dos mil millones de pesos (\$2.000'000.000), suma que diáfananamente dista mucho del valor de \$5.902'000.000 que se hizo constar en el título valor.

En la misma línea, el **testigo Carlos Alberto Grajales**, quien dijo haber sido el contador tanto de la sociedad demandada como del actor, por lo que conocía de los estados de cuentas de ambos contendientes, manifestó que el dinero entregado por el señor Ovidio a Agroindustrias Blanquicet fue de aproximadamente \$2.600'000.000 por concepto de capital, entregados en consignaciones a la cuenta de esta sociedad, en dinero en efectivo a su representante, en “vehículos, motos y joyas”, erogaciones que se surtieron entre los años 2016 a 2019.

Adicionalmente, en el plenario milita instrumento contentivo de relación de pagos emitida por el mencionado contador y que da cuenta de los sucesivos préstamos realizados por el accionante a favor de la parte convocada durante las anualidades previamente señaladas por valor total de \$2.598'845.000 a marzo de 2019 por concepto de capital, documento en el cual se evidencia también que respecto de cada monto adeudado fueron liquidados intereses a la tasa del 2.89%, lo cual arrojó como monto adeudado la suma de \$5.916'547.230 (archivo 126), cifra muy cercana al valor de la obligación dineraria que se hizo contener en la letra de cambio y respecto de la cual el testigo en comento, esto es el contador Carlos Grajales, señaló que correspondía a capital e intereses.

Así las cosas, en criterio de esta Sala no refulge razonable proseguir la ejecución por tal suma dineraria por concepto de capital, puesto que claramente no corresponde a esta significación, sino que allí se hallan incluidos intereses que carecen de respaldo probatorio como quiera que únicamente fue adosada la letra de cambio que estableció el vencimiento de la obligación al **19 de abril de 2019** y en concordancia con las probanzas

documentales y orales mencionadas, el capital ascendió a la suma de \$2.598'845.000, más no a la suma de \$5.916'547.230 por la cual fue llenado el título valor.

Ciertamente, emerge total incertidumbre respecto de la calenda cierta en que se efectuaron cada una de las erogaciones que componían ese capital aparente, habida consideración que con la prueba oral no se logró acreditar las fechas que en el documento elaborado por el contador se indican como supuesta entrega en virtud de cada crédito y peor, aún, brilla por su ausencia el plazo que hipotéticamente fue concedido para el pago de cada crédito, de modo que, no se cumplen los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del capital si se considera segregado, por lo que, la única solución plausible y que mejor se acompasa al negocio causal que subyace al título cartular es que los contratantes eligieron acumular en un solo documento la acreencia, tal y como se pretendió con la suscripción de la letra de cambio base de recaudo, pero como se desconoce fecha distinta de vencimiento a la que precisamente se anotó en la letra de cambio, ha de estarse a esta para efectos de la ejecución.

En armonía con lo antes trasuntado, la sentencia impugnada está llamada a ser revocada parcialmente, a fin de proseguir la ejecución únicamente por el capital de \$2.598'845.000 más los intereses de plazo causados entre el 19 de marzo y el 19 de abril de 2019; y los correspondientes intereses por mora generados desde el 20 de abril de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, en concordancia con lo previsto por el artículo 884 del C. de Co., toda vez que de no ser ello así, entonces conllevaría a reconocer intereses sobre intereses, lo cual luce contrario a derecho, por cuanto tal situación generaría anatocismo, figura prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano, acorde con lo dispuesto por el artículo 2235 y numeral 3° del artículo 1617 del C.C. y artículo 886 del C de Co., y en todo caso, debe precaverse un enriquecimiento sin causa.

Así las cosas, se declarará parcialmente probada de oficio la excepción de "inexigibilidad del total del monto ejecutado" con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del CGP; medio exceptivo que dicho sea de paso, aunque no se denominó así por el polo opositor, ciertamente puede inferirse de los elementos defensivos aducidos en las contestaciones de la demanda allegadas por este extremo de la contienda.

2.4.4.3. De la inconformidad referente al destinatario de la orden de pago

Dilucidado lo anterior, esto es lo atinente al monto por el cual debe seguirse la ejecución, procede por esta Colegiatura, aprestarse a examinar si es procedente imputar la obligación de pago exclusivamente a la sociedad demandada, de cara a lo planteado por el polo activo, en el sentido que el representante legal de aquella fungía como único accionista para la calenda de suscripción de la letra de cambio.

En primer lugar, se otea que al tenor de la autonomía y literalidad que reviste la letra de cambio, el señor José Manuel Blanquicet **la suscribió como representante legal de la sociedad demandada**, toda vez que el título valor fue librado a cargo de este ente societario, más no en contra de la persona natural, señor José Manuel, y conforme a los certificados de existencia y representación legal que fueron anexados al plenario se desprende que para la fecha de asunción del instrumento cambiante (19 de marzo de 2019) aquel tenía la condición de representante legal de la prenombrada sociedad, calidad que solo aparece haber variado con posterioridad incluso al vencimiento de la obligación, según contrato de venta de acciones suscrito el 17 de noviembre de 2020 por los señores José Manuel Blanquicet González (vendedor) y los señores Luis Alberto Blanquicet González y Robinson Alfonso Babilonia Avendaño (compradores) (archivo 19).

Se agrega también que según certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido el 24 de noviembre de 2020, el señor Luis Alberto Blanquicet González fue nombrado en calidad de representante legal del referido ente comercial por Acta N° 3 del **17 de noviembre de 2020**, registrada en la Cámara de Comercio el día 20 del mismo mes y año (archivo 16), lo cual confirma la tesis previamente referida en el sentido que era el señor José Manuel quien representaba a la sociedad para la época de signatura de la letra de cambio.

Súmese a lo expuesto que sobre el particular el señor José Manuel Blanquicet, en su atestación, afirmó que para la fecha de constitución de la sociedad, él era el único accionista y que, aunque desconoce fechas exactas, cree que para marzo de 2019 también era único accionista de la empresa citada y que solo hacia el año 2020 se incorporaron varios socios a la compañía, lo cual se corresponde con la prueba anteriormente reseñada.

En igual sentido, el testigo Alex Hernando Marín Sánchez puntualizó que hacia el año 2016 se constituyó la sociedad demandada, obrando como “único dueño” de la misma, el señor José Manuel Blanquicet, según palabras del

declarante; además aseguró que “el negocio” se hizo con Agroindustrias Blanquicet y, por su parte, el testificante Carlos Alberto Grajales afirmó que la letra de cambio había sido el respaldo de todos los recursos que se prestaron a la parte convocada y que todos los dineros ingresaron al estado de cuenta de la mencionada empresa.

Ahora bien, conforme lo expresado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, el representante legal de la misma solamente estaba facultado para contratar u obligar al ente societario hasta por la suma de 2000 SMLMV, sin que se haya incorporado autorización para suscribir actos jurídicos que rebasaran este límite. No obstante ello, y a partir de las consideraciones fácticas y probatorias que preceden, refulge nítido que el señor José Manuel ostentaba la calidad de único accionista de la sociedad convocada para la data de suscripción de la letra de cambio, de suerte que asiste razón al censor por activa cuando alega que el iudex debió dar aplicación a la normatividad especial de que trata **la Ley 1258 de 2008 - por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada -, en cuyo parágrafo del artículo 22 contempla que “en las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel”**(concordante con el artículo 17 de la misma ley). Por consiguiente, no emerge lógico que se pretendiera convocar a una asamblea de socios no existentes, a fin que emitiera autorización para elevar el tope autorizado con que el representante legal podía obligar válidamente a la sociedad, toda vez que la norma autoriza al único accionista para adoptar las determinaciones que en su caso correspondería al referido órgano.

Con fundamento en lo expuesto, prosperará la alzada formulada por activa, en orden a lo cual se revocará parcialmente la decisión de primera instancia en el sentido que la sociedad pretendida es la única obligada al pago de la acreencia adeudada y, por ende, se ordenará cesar la ejecución contra el señor José Manuel Blanquicet como persona natural, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se avizora que el cognoscente las hubiere decretado en contra de éste, sino únicamente respecto del patrimonio de la sociedad ejecutada.

Finalmente, con relación a la mala fe alegada por el extremo ejecutado, cuyo medio exceptivo hizo recaer en que el mismo actor había “ayudado” a la elaboración de los estatutos de la sociedad demandada y que sin sus insinuaciones la sociedad no hubiera existido; la Sala encuentra que no tiene ningún asidero por cuanto, además de evidenciar el interés de evadir la

obligación de pago, pese a la suscripción del instrumento cartular; diáfananamente a partir de la prueba oral decantada, no se avizora que hubiere existido un constreñimiento por parte del polo activo hacia el señor José Manuel para la constitución de la sociedad demandada y, a contrario sensu, las atestaciones en su conjunto denotan que en ejercicio de la autonomía de sus voluntades ambos desplegaron actividades tendientes a la concreción del proyecto de parque logístico en Apartadó con otros inversionistas, marco dentro del cual el aquí convocado, señor José Manuel Blanquicet, consintió libremente en constituir el ente societario en cuestión, a fin de concertar con los demás inversionistas.

De la misma manera, si bien se demostró que el señor Carlos Grajales figuró como contador tanto del ejecutante como de la sociedad cuestionada, el extremo opositor no desplegó actividad probatoria tendiente a demostrar un eventual ánimo de favorecimiento indebido por parte de aquel hacía el convocante; *a contrario sensu*, a partir de la declaración de este pudo advertirse que el capital adeudado era inferior al cobrado dado que explicó que el monto impuesto en la letra de cambio representaba capital e intereses.

De otro lado, el polo contradictor debatió que como el negocio finalmente no se llevó a cabo, el actor no tenía derecho a la comisión pactada, hipótesis que carece de fundamento probatorio toda vez que, de un lado, fue demostrado que entre los años 2016 a 2019 se desplegaron tratativas precontractuales con inversionistas tendientes a la consecución del proyecto de parque logístico en Urabá, marco dentro del cual se generaron las acreencias en favor del pretensor, quien proporcionó a la sociedad demandada los recursos para tal efecto; y de otra parte, no desplegó ningún esfuerzo probatorio tendiente a la desacreditación de las sumas dinerarias adeudadas, por el contrario, también citaron en calidad de testigos a los señores Alex Marín y Carlos Grajales, quienes conocieron de cerca la relación comercial acontecida.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, se revocará parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de proseguir la ejecución únicamente frente a la sociedad convocada por un capital de dos mil quinientos noventa y ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$2.598'845.000) más los intereses de plazo causados entre el 19 de marzo y el 19 de abril de 2019 y los correspondientes intereses por mora generados desde el 20 de abril de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, en concordancia con lo previsto por el artículo 884 del C. de Co. y, de contera, se declarará parcialmente probada de oficio la excepción

de “inexigibilidad del monto ejecutado” con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del CGP

Conforme a lo anterior, se ordenará cesar la ejecución contra el señor José Manuel Blanquicet como persona natural, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se avizora que el cognoscente las hubiere decretado en contra de éste, sino únicamente respecto del patrimonio de la sociedad ejecutada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 5º y 8º del CGP, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto la demanda ejecutiva prosperó parcialmente, dado que la impugnación por activa resultó prospera y asimismo respecto del monto ejecutado resultó beneficiado el polo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva, acorde a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- Revocar los numerales 1 a 6 de la parte resolutive del fallo impugnado, cuyos numerales se sustituyen por las siguientes decisiones:

- 1. Declarar** parcialmente probada de oficio la excepción de “inexigibilidad del monto ejecutado” con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del CGP; e infundados los demás medios exceptivos propuestos por el extremo contendiente.
- 2. Se ordena seguir adelante la ejecución** en favor del señor OVIDIO MORALES GARCÍA y en contra de la sociedad AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S. por la suma de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.598'845.000) por concepto de capital, más los intereses remuneratorios causados sobre este monto entre el 19 de marzo y el 19 de abril de 2019 conforme el interés bancario corriente (art. 884 del C. de Co.); y por los intereses moratorios a la una y media veces el interés bancario corriente (art. 884, ibid) certificado por la

Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3. Cesar la ejecución** en contra del señor José Manuel Blanquicet González, conforme lo expuesto.
- 4.** Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados de propiedad de AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S., y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso que sean de propiedad de esta sociedad, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia, acorde a la motivación.

CUARTO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) (CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435a613469430495f50d676ded72df6ddcd3fc26d384314b4d3dd418f59669f**

Documento generado en 05/12/2024 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>